

MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO, LA ADMISIÓN Y LA MATRICULACIÓN PARA CURSAR ENSEÑANZAS ELEMENTALES Y PROFESIONALES DE MÚSICA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76 que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 42 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al tener un contenido

fundamentalmente técnico tendente a completar el currículo establecido por la norma estatal con el porcentaje de configuración autonómica en esta determinado, no requiere informe del Consejo Económico y Social ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa reguladora de este órgano. Por otro lado, tampoco es necesaria la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el objetivo 2 «Promover una Cultura de diálogo y participación» del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está incluido dentro del calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2022, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principio de necesidad y eficacia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el título I, capítulo VI, las enseñanzas artísticas, entre las que se encuentran las enseñanzas elementales y profesionales de música a las que dedica la sección primera del citado capítulo, estableciendo en el artículo 48.1 que las enseñanzas elementales de música tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen y en el artículo 49 que para acceder a las enseñanzas profesionales de música será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones

educativas, pudiendo accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Por otra parte, el artículo 84.1 de la citada ley, establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

El Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 9 que la admisión de alumnos estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 7 de este real decreto.

El Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 5 que para acceder a las enseñanzas elementales y profesionales de música será preciso superar una prueba específica de acceso; mediante esta prueba se valorará madurez, las aptitudes y los conocimientos, en cada caso, para cursar con aprovechamiento las citadas enseñanzas.

Asimismo, el citado decreto establece en el artículo 6, apartado 1, que la admisión de los alumnos y la anulación de la matrícula se regirá por lo dispuesto en la normativa que sobre admisión esté vigente en la Comunidad, y en el apartado 2 que la admisión y posterior matriculación de los alumnos estará supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso.

En la actualidad el proceso de admisión del alumnado para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en los conservatorios profesionales de música de la Comunidad de Castilla y León se encuentra regulado por la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos

públicos en la Comunidad de Castilla y León, y por la Resolución de 25 de marzo de 2013, de la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, relativa a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en las enseñanzas elementales y profesionales de música en los conservatorios de música de la Comunidad de Castilla y León. Esta regulación del proceso de admisión es una regulación que se dictó en el marco del extinto Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regulaba la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, tal y como determinaba su artículo 2.3.

Tras la derogación del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, establece en su disposición adicional cuarta, apartado 2, que la admisión a las enseñanzas de régimen especial se regulará por su normativa específica, lo que se pretende a través del presente decreto.

En el marco de todo lo anterior y dada la vinculación del acceso y matriculación con el proceso de admisión se considera oportuno integrar en este decreto el contenido que sobre acceso y matriculación se encuentra regulado en los artículos 5 y 6 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, mediante una revisión y adaptación de su regulación, y por este motivo se precisa la derogación parcial de este decreto en los citados artículos, para dotar a estas enseñanzas de una nueva regulación de acceso, admisión y matriculación, que constituya su norma única y específica, con el fin de adaptarla a las características y organización establecidas por la normativa básica y darle un tratamiento unificado que garantice el desarrollo y los principios de igualdad de oportunidades y de transparencia de todo el proceso.

Conforme a lo anteriormente indicado y en atención a los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general que exige, por una parte, aprobar una nueva norma, con rango de decreto, que regule los distintos aspectos a los que deberá acomodarse el proceso de admisión del alumnado para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en los conservatorios profesionales de música, al quedar la regulación de este proceso de admisión fuera del marco de la normativa reguladora de la admisión del alumnado en

centros docentes sostenidos con fondos públicos, y por otra parte, integrar la regulación, revisada y adaptada, que respecto del acceso y matriculación de estas enseñanzas se establecía en el Decreto 60/2007, de 7 de junio.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Este proyecto de decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere siendo en cuanto a la admisión la única alternativa posible al no quedar ya amparada la regulación existente en el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, y siendo en cuanto a las condiciones de acceso y matriculación el resultado de un análisis de alternativas previo en el que se valoró la posibilidad de modificar el Decreto 60/2007, de 7 de junio, considerándose como mejor opción la derogación parcial de este y su integración en el presente decreto a fin de dotar a todo el proceso de acceso, admisión y matriculación de una mayor eficiencia y seguridad jurídica garantizando la correcta aplicación normativa. Este decreto no implica la restricción de derecho alguno y las obligaciones que impone a sus destinatarios son las indispensables para garantizar un procedimiento reglado y ordenado.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este decreto se va a posibilitar la participación de los ciudadanos en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Para la elaboración de este proyecto de decreto se ha contado con la colaboración de equipos directivos y profesorado de los conservatorios profesionales de música de la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración ha sido objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

1.4. Principio de seguridad jurídica.

Este proyecto de decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico recogido en el apartado 1.1.

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de coherencia.

El objetivo de este proyecto de decreto es precisamente el de dotar de coherencia al corpus normativo relativo a la ordenación académica de las enseñanzas de música de

régimen especial, de tal forma que se desarrolle conforme a la normativa básica actualmente vigente.

En este sentido, el presente proyecto de decreto es coherente con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, así como en el Decreto 60/2007, de 7 de junio, lo cual genera un marco normativo estable que permite un conocimiento claro del mismo a toda la comunidad educativa.

1.7. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, va a ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>)

1.8. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, que asume, entre otras atribuciones, las de planificación, ordenación académica y diseño curricular de las enseñanzas de régimen especial, según se recoge en el artículo 10.2.a), todo ello en

relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO.

2.1. Descripción.

El proyecto de decreto tiene por objeto regular el acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido.

Consta de una parte expositiva, cuatro capítulos, doce artículos, una disposición adicional, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como su adecuación a los principios de buena regulación.

2.1.1.2. Parte dispositiva.

Capítulo I, «Disposiciones de carácter general», comprende el artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Se recoge el objeto del decreto que es el de regular el acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León. Esta norma es de aplicación, en lo dispuesto en el capítulo II sobre el acceso, a los centros públicos y privados autorizados que

impartan enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, y en lo dispuesto en los capítulos III y IV sobre la admisión y matriculación, respectivamente, a los conservatorios profesionales de música de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, disponiendo los centros autorizados para impartir estas enseñanzas, que no sean de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de autonomía para determinar el proceso de admisión y matriculación.

Capítulo II, «Acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de música», comprende los artículos 2 a 4:

- Artículo 2. Requisitos para el acceso. En este artículo se recogen las condiciones generales para el acceso que son referentes a la edad y a la realización de prueba de acceso, conforme a lo determinado en el artículo siguiente además de la normativa básica de aplicación para las enseñanzas profesionales.

- Artículo 3. Pruebas de acceso. Las pruebas de acceso a cada curso de las enseñanzas elementales y profesionales de música tendrán como referente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las asignaturas de los cursos anteriores al que se aspira, establecidos en el currículo vigente de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, excepto la prueba de acceso para primer curso de las enseñanzas elementales de música en la que se valorará las aptitudes de las y los aspirantes.

- Artículo 4. Tribunales de las pruebas de acceso. Para la realización y calificación de las pruebas de acceso a primer curso de las enseñanzas elementales de música, se constituirá al menos, un tribunal en cada centro. Para la realización y evaluación de las pruebas de acceso al resto de cursos de las enseñanzas elementales y profesionales de música, se constituirá en cada centro, al menos, un tribunal por cada especialidad.

Capítulo III, «Admisión en los conservatorios profesionales de música de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León», comprende los artículos 5 a 9.

- Artículo 5. Condiciones generales de admisión. En este artículo se determina quiénes pueden o no participar en el proceso de admisión a las enseñanzas elementales o profesionales de música para cursar estudios en los citados conservatorios profesionales de música de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Artículo 6. Oferta de plazas vacantes. En este artículo se determina quién realiza la oferta de vacantes y se determina el marco de planificación de las mismas.

- Artículo 7. Proceso de admisión. En este artículo se regula el proceso de admisión, instando a un posterior desarrollo normativo por la consejería competente en materia de educación.

- Artículo 8. Criterios de admisión. En aquellos conservatorios donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes de admisión a las enseñanzas elementales y/o profesionales de música, serán admitidas todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos exigidos para ello. En este artículo se establecen los criterios y el orden de los mismos que se debe aplicar para la determinación de la adjudicación de vacantes en el caso de que el número de solicitudes de admisión en las enseñanzas elementales y/o profesionales fuera mayor que el de plazas ofertadas. Asimismo, se determina la forma de actuación en caso de empate y por último la forma manera de formalizar dicha admisión.

- Artículo 9. Información de los centros. Los conservatorios profesionales de música realizarán las actuaciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su deber de información básica a los participantes en el proceso de admisión, este artículo determina dónde debe publicarse la información relativa al citado proceso.

Capítulo IV, «Matriculación en los conservatorios profesionales de música de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León», comprende los artículos 10 a 12:

- Artículo 10. Matrícula. En este artículo se establecen las condiciones para la matriculación en los conservatorios profesionales de música de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la posibilidad de matrícula del

profesorado que imparte docencia en el mismo conservatorio, así como la necesidad de abono de los precios públicos para la matriculación.

- Artículo 11. Anulación de matrícula. Se recoge esta fórmula y sus efectos con el objeto de brindar mayores posibilidades de organización de sus estudios al alumnado de enseñanzas musicales, alumnado que por lo general simultanea estos estudios con estudios obligatorios. Para la determinación de los plazos de solicitud y las condiciones de anulación, se remite a lo que establezca la consejería competente en materia de educación en normativa posterior.

- Artículo 12. Traslado de matrícula oficial durante el curso. Por último se recoge la posibilidad de traslado de matrícula desde otro conservatorio durante el curso, determinándose cómo ha de realizarse y remitiendo al plazo y condiciones que determine la consejería competente en materia de educación en normativa desarrollo posterior.

2.1.1.3. Parte final.

Disposición adicional. *Referencias de género.*

Disposición Derogatoria

Derogación normativa

Sin perjuicio de lo indicado en la disposición final primera, se derogan los artículos 5 y 6 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León y la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas artísticas y de idiomas sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, en lo que a las enseñanzas de música se refiere, así cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Disposiciones finales:

Primera. *Aplicación de la norma.*

El acceso, la admisión y la matriculación que se regulan en el presente decreto comenzarán a aplicarse a partir de los procesos de acceso, admisión y matriculación relativos al curso 2023-2024.

Segunda. *Modificación del Decreto 60/2007, de 7 de junio por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.* Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León. Estos artículos hacen referencia al nombre del título obtenido al superar las enseñanzas profesionales de música, así como a la manera de obtener el título de bachillerato al finalizar las enseñanzas profesionales de música y que han sido modificados según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Tercera. *Desarrollo normativo.* Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto.

Cuarta. *Entrada en vigor.* Se establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

Se puede considerar este proyecto de decreto como novedoso en cuanto establece una normativa unificada, dada la vinculación del acceso y matriculación con el proceso de admisión. Este decreto integra el contenido sobre acceso y matriculación y de esta forma se dota a las enseñanzas elementales y profesionales de música de una nueva regulación de acceso, admisión y matriculación, que constituye una norma única y específica, con el fin de adaptarla a las características y organización establecidas por la normativa básica.

Además recoge la regulación del acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de música a los centros que imparten estas enseñanzas en la Comunidad. Otra novedad, es la posibilidad de que los docentes puedan cursar enseñanzas de música en el mismo conservatorio donde imparten clases.

Pero la principal novedad de este proyecto de decreto está en la determinación de un nuevo orden en los criterios de admisión para los conservatorios profesionales de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dado que prioriza al

alumnado de los conservatorios de la Comunidad sobre el de otros conservatorios en el caso de traslados, así como la asignación de las plazas vacantes en el primer curso de las enseñanzas elementales atendiendo a franjas de edad y a la puntuación obtenida, en primer y segundo lugar respectivamente.

2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2.2.1. Constitución Española.

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, así mismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha norma fundamental.

El artículo 149.1.30^a de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2.2.2. Marco estatal.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula las enseñanzas artísticas, entre las que se encuentran las enseñanzas elementales y profesionales de música a las que dedica la sección primera del capítulo VI del título I, estableciendo en el artículo 48.1 que las enseñanzas elementales de música tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen y en el artículo 49 que para acceder a las enseñanzas profesionales de música será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas, pudiendo accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

El Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 9 que la admisión de alumnos estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 7 de este real decreto.

2.2.3. Marco autonómico.

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

El Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, establece el currículo de las enseñanzas cuyo acceso, admisión y matriculación se regulan en el presente proyecto de decreto.

2.3. Descripción de la tramitación.

2.3.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal del 2 al 13 de agosto de 2021, no habiéndose realizado ninguna sugerencia.

2.3.2. Participación en la elaboración y trámite de audiencia.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha contado con la colaboración de los equipos directivos y profesorado de los conservatorios profesionales de la Comunidad.

Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y

Participación Ciudadana de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal entre el 22 de septiembre al 4 de octubre de 2021, no habiéndose realizado ninguna sugerencia.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación el 21 de septiembre de 2021 en el Portal de Gobierno Abierto, donde se determina la apertura de un plazo de presentación de alegaciones del 22 de septiembre al 4 de octubre de 2021, ambos inclusive, no habiéndose recibido ninguna alegación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo aprueba con fecha 19 de octubre de 2021 el correspondiente dictamen, en el que se hace constar tres consideraciones generales en el siguiente sentido:

«Primera.- El Consejo Escolar de Castilla y León considera positivo y necesario la elaboración del presente Decreto para la regulación específica del acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

Segunda.- El Consejo Escolar de Castilla y León agradece que se unifique la normativa en el presente Decreto y su posterior desarrollo, corrigiendo la dispersión de normas que existen hasta la fecha y dotando así, a todo el proceso de acceso, admisión y matriculación de mayor eficiencia.

Tercera.- El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente que el profesorado que imparta enseñanzas en un conservatorio, pueda matricularse para cursar enseñanzas musicales en el mismo centro en el que presta servicios».

La delegación, por razones de operatividad, a la Comisión Permanente de la función de elaboración de dictámenes fue efectuada por el Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León en su sesión de 16 de diciembre de 2020, tal y como consta en el

certificado emitido por la Secretaria del Consejo Escolar de Castilla y León, el cual se incorpora al expediente.

2.3.3. Participación de las restantes Consejerías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1, en relación el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha remitido, junto a la Memoria inicial, a cada una de las consejerías de la Junta de Castilla y León para su informe.

Se han recibido informes sin observaciones al proyecto de decreto por parte de las Consejerías de la Presidencia, de Economía y Hacienda, de Empleo e Industria, de Fomento y Medio Ambiente, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Sanidad, y de Cultura y Turismo.

Se han recibido informes con observaciones al proyecto de decreto por parte de las siguientes consejerías:

1. La Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior realiza las siguientes observaciones:

- «1. *Capítulos de la parte dispositiva del proyecto.*

Se debería de tildar la palabra CAPÍTULO».

Se acepta la observación, y se tilda la palabra.

- «2. *Disposición derogatoria.*

En la disposición derogatoria, en el apartado 1.b., se escribe “Orden 1496/2005 (...)” cuando debería ser “Orden EDU/1496/2005 (...)”».

Se acepta la observación, al tratarse de una errata del texto y se corrige la denominación de la orden citada.

- «3. *Disposición final segunda. El problema de las subhabilitaciones reglamentarias.*

La disposición final primera establece que “se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean



necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.”. Junto con esta habilitación genérica se han detectado en el articulado otras 5 habilitaciones para materias específicas (artículos 3.2, 5.1.e), 5.3, 8.5 y 10.2).

Al respecto de estas habilitaciones genéricas y específicas, para el desarrollo reglamentario mediante orden debe recordarse, conforme al artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que es a la Junta de Castilla y León a la que le corresponde “aprobar los reglamentos para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda...”, pero no a los Consejeros, que tienen limitada su potestad reglamentaria a las materias propias de su consejería. Y a propósito de lo anterior, debe tenerse en cuenta el carácter de normativa básica en esta materia, que tiene tanto el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la citada ley orgánica, y el concreto alcance de las competencias autonómicas en la materia según el art. 73.1 del Estatuto de Autonomía.

En definitiva, cuando la Junta de Castilla y León desempeña la potestad reglamentaria, está desarrollando una función normativa propia que le viene atribuida desde el Estatuto de Autonomía, por lo que la previsión de la disposición final segunda supone una subhabilitación reglamentaria, sin concreción de materia, y se trata de una técnica en absoluto pacífica en la jurisprudencia.

Lo que se pone en duda es si, habiendo prescrito el legislador autonómico el desarrollo reglamentario de esa legislación básica por parte de la Junta, tendrían cabida estas subhabilitaciones genéricas a la consejería competente en materia de educación.

Para un caso de una habilitación por ley al Gobierno de la Nación para la regulación de una materia, la STS de 16 de diciembre de 2008 establecía que no procedía la subhabilitación mediante un real decreto a un Ministro, al menos en las regulaciones de carácter sustancial, aunque dejaba abierta la puerta a las cuestiones de mero detalle.

Pues bien, la posibilidad de desarrollo normativo sin concretar materia o límites a dicho desarrollo, que es lo que se contempla sobre todo en la disposición final segunda, son previsiones que entendemos podrían quedar fuera de esos supuestos de



“subhabilitación permitida” para las cuestiones de “mero detalle” que admite la jurisprudencia. Ello se podría traducir en una posible vía de impugnación en las futuras ordenes de desarrollo que se pudieren dictar. Esto se podría evitar, o bien especificando en el decreto unos mínimos a esos contenidos a desarrollar mediante orden, o bien eliminando esta disposición final del texto del proyecto».

No se acepta la observación realizada en atención a las siguientes consideraciones:

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone en el artículo 16. e) que es competencia de la Junta de Castilla y León, aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, y ejercer, en general, la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté atribuida al Presidente o a los Consejeros. Y en el artículo 26.1. f) atribuye a los consejeros, ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.

En lo que respecta al ámbito educativo, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 73.1 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

El Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, establece que compete a dicha Consejería, bajo la dirección de su titular, dirigir y promover la política educativa, así como el ejercicio de las funciones de coordinación, ejecución e inspección en la materia. A estos efectos, le corresponden las competencias, funciones y servicios transferidos a la Comunidad o que en su día se transfieran relativos a dicha materia y cuantas otras pudieran corresponderle en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Asimismo ejercerá cualquier competencia que se le atribuya, delegue o encomiende.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 2 bis, establece qué se entiende por «*Sistema Educativo Español*», precisando que las administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y

de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa.

La citada Ley, dedica el capítulo VI del título I a las enseñanzas artísticas, entre las que se encuentran las enseñanzas elementales de música, estableciendo, en el artículo 48, que tendrán la organización que las Administraciones educativas determinen. Por tanto, es competencia de la Comunidad de Castilla y León regular todo lo referente a las enseñanzas elementales de música para los centros que las imparten en su ámbito territorial y así se hace en el Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, expone en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Capítulo III los contenidos básicos del acceso a las enseñanzas profesionales. En el artículo 7.1 se detalla conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que para acceder a las enseñanzas profesionales de música será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas. De la misma manera, los apartados 1 y 3 del artículo 10, detallan que corresponde a las administraciones educativas regular los procesos de matriculación del alumnado, así como establecer las condiciones para la matriculación, con carácter excepcional, en más de un curso académico. Por lo tanto, estos aspectos básicos sobre acceso, en lo que respecta a las enseñanzas profesionales de música, deben ser respetados por la administración educativa autonómica ya que, en caso contrario, supondría una vulneración del principio de competencia.

De acuerdo con el sistema de distribución de competencias, el presente decreto tiene por objeto regular el acceso, la admisión y la matriculación de las enseñanzas elementales y profesionales de música, cuyos contenidos básicos, como se indica en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, son competencia del Estado en el caso de las enseñanzas profesionales de música, correspondiendo a la administración educativa su desarrollo, según se ha expuesto en el párrafo anterior. Por otra parte corresponde de



forma directa a la administración educativa de la Comunidad de Castilla y León, el regular todo lo referente a las enseñanzas elementales, también objeto de este decreto.

A la vista de la normativa anteriormente mencionada en la que se atribuye la competencia, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el legislador estatal establece mediante el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, los aspectos básicos del currículo de enseñanzas profesionales de música por ser de su competencia, en el que se incluyen los aspectos mencionados respecto del acceso a las enseñanzas profesionales, correspondiendo a las administraciones educativas autonómicas el desarrollo de estos aspectos, respetando escrupulosamente lo determinado para estas enseñanzas, y por otro lado al desarrollo íntegro del acceso en lo que se refiere a las enseñanzas elementales de música, por ser estudios que son de su competencia.

El legislador autonómico, va a desarrollar reglamentariamente de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas, lo que implica que hay otros aspectos del acceso, la admisión y la matriculación en lo que respecta a las enseñanzas elementales y profesionales de música, sobre los que la administración educativa autonómica puede regular sin que en ningún caso, se estén invadiendo competencias estatales.

Es relevante en este sentido, mencionar de nuevo la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuyo apartado 1, del artículo 84, referente a la admisión de alumnos dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. Por lo tanto, la propia ley de educación, está permitiendo el desarrollo de la regulación de admisión en base a su autonomía organizativa, sin que ello suponga una vulneración de competencias.

En conclusión, no es objeto de la disposición final segunda, la invasión de competencias, sino que con el máximo respeto al sistema constitucional de distribución de competencias como se ha venido reiterando, el decreto va a desarrollar aspectos básicos del acceso, la admisión y matriculación del alumnado a las enseñanzas elementales y profesionales de música, recogiendo tanto el contenido mínimo sobre acceso fijado en el real decreto así como otros aspectos o contenidos cuya regulación es competencia de las administraciones educativas autonómicas, lo que significa, que la

interpretación, aplicación y desarrollo podrían ser objeto de desarrollo por la consejería competente en materia de educación, en el ámbito de sus competencias, sin que en ningún caso se trate de una subhabilitación genérica.

2. La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza las siguientes observaciones:

- En relación con el impacto de género de la norma y el análisis realizado en el mismo se indica lo siguiente: *«Observamos que en el diagnóstico de la situación de partida de matriculados en el curso 2020-2021 en las enseñanzas elementales y profesionales de música de Castilla y León, más de un 55% del alumnado era de género femenino. Visto este dato parece que las mujeres obtienen un beneficio mayor que los hombres. No es necesario que los beneficios sean idénticos para ambos sexos, pero sí que las oportunidades de aprovechamiento sean equivalentes, considerando su situación de partida y su diferente realidad social. Hay que comprobar si de la aplicación de las normas hombres y mujeres obtienen un beneficio equivalente, o si, por el contrario se producen situaciones de desigualdad y discriminación.*

Por otra parte se podría profundizar en este diagnóstico por un lado diferenciando las enseñanzas elementales y las profesionales y por otro, obteniendo datos por sexo en la matriculación de las diferentes especialidades o instrumentos musicales. En la historia ha habido instrumentos que mayoritariamente han sido tocados bien por hombres o bien por mujeres y es verdad que desde siempre verdad ha habido ideas que sostienen que unos instrumentos determinados son más apropiados o incluso exclusivos para un sexo o para el otro, habría que analizar si actualmente aún se mantienen esquemas mentales en los que se hace la división entre instrumentos para hombres o instrumentos para mujeres.

Otro análisis posible sería analizar los datos del alumnado que se presenta a las pruebas de acceso y el que finalmente se matricula para descubrir la presencia de estereotipos de género asociados a especialidades e instrumentos musicales.

Así en el momento de la toma de decisiones se contará con un mayor nivel de información de la realidad social desde la perspectiva de género. Si se tratara de una norma en que las posiciones de partida están equilibradas y son equitativas y justas para



mujeres y hombres estaríamos hablando de un impacto neutral en el género. Si no fuera así con este análisis se puede realizar modificaciones del texto normativo dirigidas a prevenir los posibles efectos de la norma.

Si bien el Proyecto se limita a regular el procedimiento y condiciones de acceso, admisión y matriculación, si se comprobase la existencia desigualdades se podrían utilizar en las imágenes de difusión de las enseñanzas, hombre o mujeres, con la intención de intentar incentivar su presencia en la matriculación de determinados instrumentos. Igualmente se podrían utilizar los datos en la exposición de motivos, contribuyendo así al proceso de reflexión de la ciudadanía».

No se puede atender a estas sugerencias puesto que actualmente no se disponen de estos datos tan específicos, ya que las cifras que se computan estadísticamente por sexos se refieren a la matrícula general del alumnado, que como máximo puede ser segregada por niveles. Pero la determinación del número de hombres y mujeres que realizan la prueba de acceso o accedieron por primera vez a los Conservatorios de Castilla y León así como la elección de especialidades a cursar por el alumnado son datos muy concretos y específicos de los que actualmente no se dispone.

- «Sugerimos además que en el artículo 10 que recoge los tribunales de las pruebas de acceso en su punto 3 incluya el párrafo “y seguirán el principio de composición equilibrada de mujeres y hombres”.»

La referencia al artículo 10 es errónea siendo el artículo 4 el dedicado a los tribunales de las pruebas de acceso. En todo caso, no se acepta la observación realizada ya que la composición de los tribunales es objeto de la orden de desarrollo de este decreto.

- «El texto presta especial atención a la utilización inclusiva del lenguaje, no obstante se observa en varias partes del texto el uso en masculino genérico de la palabra “los aspirantes” o “el aspirante” (art.2, art.7.2, art 8 , art 10) o “los solicitantes” o “el primer solicitante”. Dichas palabras pueden sustituirse por “la persona aspirante”, “las y los aspirantes”, “él y la solicitante”.»

Se acepta la observación realizada incluyéndose los términos propuestos de «las y los aspirantes» en los artículos 2.1, 3.1, 7.2 y 8.3 y 4, de «la persona aspirante» o de «las personas aspirantes» en los artículos 2.1, 10.3, de «las personas solicitantes» en el artículo 8.1 y de «la primera persona solicitante» en el artículo 8.3.

2.3.4. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, el cual ha sido emitido con fecha 5 de noviembre de 2021 y en el que se hace constar lo siguiente:

«Una vez analizada la documentación enviada, esta Dirección General considera que la norma tiene carácter organizativo, actualizando el proceso de acceso, admisión y matriculación para cursar las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad, con el fin de dotar a estas enseñanzas de una nueva regulación, única y específica, que se adapte a la normativa básica, que garantice, entre otras cuestiones, la igualdad de oportunidades y transparencia en el proceso.

En cuanto al coste derivado del proyecto de Decreto, si bien no se cuantifica, se limita a determinadas cuestiones, como la realización de pruebas de acceso y el desarrollo de la tramitación de las admisiones, matriculaciones y traslados de expediente, que se realizarán por la Consejería de Educación, con el personal y medios existentes.

De acuerdo con la Memoria enviada, no se prevé impacto presupuestario derivado de la aprobación del proyecto de Decreto, dado que no parece requerir de más personal, ni medios para su implantación. En consecuencia, la Consejería de Educación deberá implementar las previsiones del Decreto con sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, y sin incremento de gasto para la Comunidad.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección General no plantea objeciones a la aprobación del proyecto de Decreto por el que se regula el acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.»

2.3.5. Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 3.3. b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, el cual ha sido emitido con fecha 19 de noviembre de 2021 y en el que no se advierte objeción de legalidad.

2.3.6. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a dictamen preceptivo del citado consejo.

Con fecha 26 de enero de 2022, el Consejo Consultivo ha emitido por unanimidad el correspondiente dictamen, en el que se han realizado las consideraciones que se resumen a continuación:

1. En relación con el contenido del expediente y procedimiento de elaboración, el dictamen indica lo siguiente:

«Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que “Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...)»

Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (...).»

Se ha de señalar que en cumplimiento de lo anteriormente indicado el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración ha



sido objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de *(Transparencia / Normativa / Huella normativa)*.

2. En relación con las observaciones al proyecto de decreto, el dictamen indica lo siguiente:

- «A) Sobre la sistemática (...) este Consejo Consultivo considera que la norma no solo regula aspectos básicos de la materia, y por el contrario es excesivamente casuística, como lo demuestra el hecho de que como consecuencia de ello pasa la regulación de esta materia de dos artículos, artículos 5 y 6 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, a doce artículos más cuatro disposiciones, por lo que en la práctica se deja un estrecho margen a la previsión de desarrollo normativo indicado en el proyecto (hay cinco habilitaciones para materias específicas), y se eleva el rango de todas las disposiciones sin justificación en el expediente.

Debe recordarse que los referidos artículos 5 y 6 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, estaban desarrollados por la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas artísticas y de idiomas sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, norma que contiene materias incorporadas a la presente norma.»

Respecto a esta observación, tal y como se indica en la parte expositiva del proyecto de decreto, lo que se pretende es derogar la normativa que en la actualidad regula el proceso de admisión (Orden EDU/1496/2005 y Resolución de 25 de marzo de 2013) que se dictó en el marco del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regulaba la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, el cual daba cobertura y habilitaba a su desarrollo en esta materia mediante orden de la consejería competente en materia de educación.

Tras la derogación del citado decreto y la aprobación del actual Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, en el que se determina que las enseñanzas de régimen especial, entre las que se encuentran las enseñanzas artísticas y dentro de estas las de música, se regularán por su normativa



específica, se ha considerado necesario dictar una norma con rango de decreto al no existir la cobertura para su regulación por orden que se daba con el anterior Decreto 17/2005, de 10 de febrero. Por otro lado, se pretende establecer una normativa única y específica en materia de acceso, admisión y matriculación, con un tratamiento unificado que dote al proceso de una mayor eficiencia y seguridad jurídica garantizando la correcta aplicación normativa, lo que ha llevado a integrar en el proyecto de decreto la regulación que del acceso y la matriculación estaba contenida en los artículos 5 y 6 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, derogando parcialmente este decreto en dichos artículos.

Por otra parte, el Consejo Consultivo opina que este proyecto deja un estrecho margen a la previsión de desarrollo normativo, y cuestiona si las cinco habilitaciones incluidas en el proyecto son suficientes para desarrollarlo. Consideramos que precisamente la amplitud de los temas del proyecto, así como la casuística recogida en el mismo y la que se puede producir por su aplicación, pueden ser motivo de posterior desarrollo que no está previsto de manera explícita en el texto del articulado del proyecto.

- «B) *Sobre la utilización del lenguaje inclusivo. (...) Este Consejo Consultivo reconoce el esfuerzo que se ha realizado en este caso para que el lenguaje utilizado no resulte sexista. No obstante, como se ha indicado la norma refiere “las y los aspirantes”, una repetición pleonástica e innecesaria, dado que el masculino plural, sirviendo como genérico, ya incluiría en sí mismo a las aspirantes, sin perder de vista tampoco el uso alternativo que también se hace de la expresión “personas aspirantes o solicitantes”.*»

Se acepta la observación realizada eliminando la repetición pleonástica e innecesaria si bien manteniendo el término de «personas aspirantes» o «personas solicitantes» en atención a la utilización del lenguaje inclusivo y de acuerdo parcialmente con la observación realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Asimismo, se ha incorporado una disposición adicional sobre las referencias de género.

- En cuanto al preámbulo el dictamen, en su apartado C), hace un recorrido del contenido que en él debe figurar, concluyendo que «*En el presente caso, dichos extremos figuran en el preámbulo de forma adecuada y suficiente.*»



- En cuanto al artículo 1.- Objeto, se señala que: *“El apartado 2 de este precepto establece que el capítulo II de la norma (relativo al acceso) será aplicable a los centros públicos y privados autorizados que impartan enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León; y los capítulos III y IV (relativos a la admisión y matriculación) lo serán a los conservatorios profesionales de música de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

Sería conveniente añadir, respecto a las materias y preceptos excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de decreto, el régimen jurídico aplicable a los mismos. En este sentido, podría añadirse la expresión “que se ajustarán a lo que al respecto establezcan sus disposiciones específicas” o fórmula similar.

Esta observación se acepta incorporándose a la redacción del apartado 2.b) el párrafo siguiente: *« (...) Los centros autorizados a impartir enseñanzas elementales y/o profesionales música que no sean de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dispondrán de autonomía para determinar el proceso de admisión y matriculación de su alumnado, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica de aplicación.»*

- En cuanto al artículo 2.- Requisitos para el acceso, se señala que: *«El apartado 2 de este precepto establece los requisitos para acceder al primer curso de las enseñanzas profesionales de música, indicando que será diferenciado por especialidades, aunque paradójicamente a continuación realiza una recomendación de edad (“siendo la edad idónea para iniciar estas enseñanzas de 12 años”). Posteriormente se añade “salvo para la especialidad de Canto en que será de 15 años para las mujeres y 16 para los hombres”.*

No consta justificado en el expediente la motivación de la “diferenciación por sexos”, más cuando la variación en la voz no aparece a una edad concreta sino en un rango temporal que depende del desarrollo del menor.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que debe motivarse la referida diferenciación.»

La regulación de las enseñanzas elementales de música corresponden a las Administraciones educativas y a estos efectos el artículo 2.1 del proyecto de decreto establece que *«La edad mínima para el acceso a las enseñanzas elementales de música será de 8 años de edad cumplidos dentro del año natural en que se realice la prueba.»*

Siendo la duración de las enseñanzas elementales de cuatro cursos y que el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, únicamente exige la superación de una prueba específica de acceso sin determinación de edad, se considera adecuado establecer una edad idónea, que no obligatoria, para comenzar las enseñanzas profesionales de música en los 12 años.

La edad adecuada para comenzar a cursar la especialidad de Canto, depende del desarrollo físico de cada persona, hacia los 15 años en las mujeres y 16 en los hombres, es un buen momento para iniciar los estudios. La diferenciación de edades, se debe a que la muda de voz en las mujeres es más temprana que en los hombres por las características del desarrollo de su aparato fonador. A partir de las edades anteriormente citadas, se presupone que la laringe se ha desarrollado de manera normal. Hay etapas como la adolescencia que requieren de un cuidado muy especial de la voz, las personas normalmente están cambiando su voz y si no se cuida el órgano de fonación, se puede ocasionar daños importantes a las cuerdas vocales. Iniciar el trabajo vocal - sobre todo en los hombres- en «época de muda» puede ser peligroso, porque puede alterar el desarrollo del aparato fonador que está en formación. Por este motivo, el hecho de fijar una edad idónea, que no obligatoria, para la especialidad de Canto, así como una diferenciación por sexos, se debe a la singularidad de los condicionantes físicos que para cursar esta especialidad se requieren.

En todo caso, el indicar una edad idónea no condiciona en ningún momento el que cualquier persona, sea cual sea su sexo y su edad pueda participar en las pruebas de acceso a la especialidad de Canto, en la que se valora la madurez, las aptitudes y los conocimientos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas musicales según determina el artículo 7 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre.

- En cuanto al artículo 3.- Pruebas de acceso, se señala que: *«El apartado 1 establece que “Las pruebas de acceso a cada curso de las enseñanzas elementales y profesionales de música tendrán como referente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las asignaturas de los cursos anteriores al que se aspira, establecidos en el Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León”. Este Consejo Consultivo no considera acertada la cita de una norma reglamentaria específica, por el peligro de que la misma se elimine y se haga por ello necesario interpretar su contenido, que puede o no coincidir con la norma que lo sustituye. Por ello, se recomienda hacer la remisión únicamente “al currículo vigente de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León”.»*

Se acepta la observación y se modifica el apartado 1 del artículo 3 en los siguientes términos: *«1. Las pruebas de acceso a cada curso de las enseñanzas elementales y profesionales de música tendrán como referente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las asignaturas de los cursos anteriores al que se aspira, establecidos en el currículo vigente de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, excepto la prueba de acceso para primer curso de las enseñanzas elementales de música en la que se valorará las aptitudes de las y los aspirantes.»*

- En cuanto al artículo 5.- Condiciones generales de admisión, se señala lo siguiente:

1º. *«El apartado 1 (...) No aparece clara una diferenciación suficiente entre las letras c) y d) que justifique el desigual régimen jurídico. La primera parece referirse al caso de que los que han interrumpido sus estudios de música en un conservatorio deseen reanudarlos -no se precisa que sea en el mismo u otro diferente-, y la segunda parece proceder solo para cuando han transcurrido un máximo de dos cursos académicos desde que abandonaron y soliciten continuar en el mismo conservatorio. Por ello, cuando en ambos casos lo han interrumpido no parece congruente una diferencia de tratamiento de forma independientemente del tiempo. Solo en el primer caso se deberán cumplir las condiciones que establezca la consejería competente en materia de educación en la*

orden de desarrollo de este decreto y en el segundo se les exceptiona de las pruebas de acceso.

Por ello, debe aclararse la redacción de este precepto.»

Inicialmente, es importante destacar que debido a la especificidad de estas enseñanzas, la casuística de situaciones de los solicitantes que pueden presentarse en el proceso de admisión de los conservatorios, es en muchas ocasiones impredecible y en el artículo 5 se intentan recoger los múltiples supuestos que pueden aparecer en el desarrollo del proceso de admisión.

Consideramos que el apartado c) y d) del artículo 5.1 recoge supuestos diferentes que pueden surgir en el proceso de admisión y que no están incluidos en otros apartados. El apartado c) del artículo 5.1, no especifica el número concreto de años transcurridos desde que se interrumpen los estudios en un conservatorio, tampoco especifica el conservatorio del que puede provenir el solicitante, ni la especialidad que cursará, por este motivo puede atender, entre otros, el supuesto de los solicitantes que provienen de un conservatorio de esta u otra Comunidad Autónoma y que deseen cambiar de especialidad o de centro y por ese motivo no se encuentren en situación de solicitar traslado. Tampoco se especifica un tiempo mínimo desde que abandonaron sus estudios musicales, porque puede darse el caso de solicitantes que provengan de planes de estudios anteriores a la LOE o que no se encuentren matriculados en ningún conservatorio. Otro caso que estaría incluido dentro de este supuesto, es del alumno que considera que su nivel es superior al que está cursando y pretende acceder a un curso superior del que está matriculado. Todas estas situaciones hacen necesario que estos solicitantes para poder reanudar sus estudios y acceder a un conservatorio realicen la prueba de acceso, y de esta manera valorar la madurez, las aptitudes y los conocimientos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas a las que quiere acceder. Como los casos que puede incluir este apartado son muy variados, los diferentes supuestos serán objeto de desarrollo en la orden.

El supuesto del apartado d) y bajo el término de reingreso, afecta a aquellas personas que tras haber sido alumno o alumna de los conservatorios de la Comunidad de Castilla y León pretenden reincorporarse a sus estudios en el mismo conservatorio y

en la misma especialidad sin que hayan transcurrido más de dos años desde que interrumpieron sus estudios.

Opinamos que sí que merece diferenciarse en dos apartados supuestos diferentes cuando además, los solicitantes que respondan a las particularidades del apartado c) deben someterse a la realización de una prueba de acceso, cosa que no ocurre con los del apartado d).

2º. «En las letras “e)” a “j)” del apartado 1 y en el apartado 2 de este artículo, o en el artículo 8, se hace referencia al “alumnado”. El Diccionario panhispánico jurídico español y el diccionario de la Real Academia definen respectivamente “alumnado”, como el “Conjunto de personas que cursa estudios en un centro educativo” o el “Conjunto de alumnos de un centro docente”. En congruencia con estas definiciones y dado que el artículo no se refiere en ningún caso a los derechos de un conjunto sino a los que formen parte específica de este (uno, varios o todos), se recomienda para ser más preciso sustituir aquel sustantivo por el de “los alumnos”.»

En este sentido nos reiteramos en lo ya indicado con anterioridad, en la elaboración de este proyecto de decreto se ha tomado en cuenta la normativa relativa a la necesidad de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción de las normas, así como las observaciones realizadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a este proyecto de decreto.

Por otro lado, este centro directivo, en este artículo y siguiendo la observación realizada por el Consejo Consultivo en los artículos 3 y 8, procede a la modificación del párrafo f) del artículo 5.1, suprimiendo la referencia normativa concreta, quedando redactado en los siguientes términos: *«Alumnado que desee cursar una segunda especialidad de las enseñanzas elementales o profesionales de música y tenga concedida la autorización de simultaneidad»*.

- En cuando al artículo 6.- Oferta de plazas vacantes, se señala que: *« (...) la Consejería de Educación realiza una planificación oídos los directores de los centros sobre la situación del alumnado, etc. Paradójicamente la persona titular de la dirección provincial es la que establece el número de vacantes en el “marco” de la referida organización, oídos de nuevo, los titulares de la dirección de los conservatorios. Por otro*

lado, los criterios de admisión son responsabilidad del consejo escolar de cada centro (artículo 7.2)

Por ello, este Consejo considera que al ser la determinación de las plazas vacantes un proceso que contempla tres escalones de responsabilidad, en aras de la transparencia y de la seguridad jurídica deberían hacerse públicos tanto los criterios utilizados como la planificación realizada.”

Esta observación no se acepta en atención a las siguientes consideraciones:

1º. Los criterios utilizados en la planificación para la determinación de las plazas vacantes por cada uno de los conservatorios, son los que están citados en este mismo artículo 6.2, por tanto ya son públicos: *«(...) capacidad de los conservatorios, las previsiones sobre promoción de alumnado, reingresos en el centro y otras circunstancias que pudieran tener relevancia en la determinación de vacantes.»*.

2º. Las particularidades de cada conservatorio y las variables de criterios que pueden surgir anualmente y que pueden generar nuevas vacantes, imposibilita crear un listado que incluya todas las «circunstancias» en el texto del proyecto puesto que estas son circunstancias específicas, entre otras se podrían citar: cupo de profesorado asignado al centro, la creación de nuevas especialidades en el centro, del número de alumnado que se traslada, abandona sus estudios, cambia de especialidad o solicita simultanear, etc.

3º. Los distintos “escalones” de responsabilidad, a los que se refiere el Consejo Consultivo son precisamente, parte de la Administración Educativa de la Comunidad a los que se les presupone la responsabilidad de velar por la transparencia y seguridad jurídica de la oferta de las plazas vacantes de los conservatorios.

4º. Asimismo, en aras de la transparencia, según se establece en el artículo 6.1 del proyecto de decreto, las plazas vacantes de cada conservatorio son objeto de información pública por varios medios: *« Todo ello será publicado en el tablón de anuncios de la dirección provincial de educación correspondiente y en los tabloneros de anuncios y páginas web de los correspondientes conservatorios.»*, haciéndose también pública la información sobre el reparto de las plazas vacantes según lo dispuesto en el artículo 7.2



del proyecto: *«El consejo escolar del conservatorio decidirá sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en el presente decreto y en la disposición que lo desarrolle. El acuerdo que adopte el consejo escolar será objeto de publicación en el tablón de anuncios del correspondiente conservatorio y de publicidad en su página web, junto con un listado de reserva en el que las y los aspirantes que no hayan obtenido plaza se ordenarán según los criterios recogidos en el artículo 8.»*

- En referencia al artículo 8.- Criterios de admisión, se señala que: *“El apartado 2 de este precepto establece el orden de preferencias cuando el número de solicitudes de admisión fuera mayor que el de plazas ofertadas, remitiéndose el número 6º al alumnado que desee cursar una segunda especialidad de las enseñanzas elementales o profesionales de música y tenga concedida la autorización de simultaneidad, según se recoge en la Orden EDU/321/2013, de 8 de mayo, por la que se regula la simultaneidad de especialidades en las enseñanzas elementales y profesionales de música, en la Comunidad de Castilla y León.*

Este Consejo Consultivo debe reiterar lo indicado en el comentario al artículo 3 sobre la cita de una norma reglamentaria específica. En el presente caso bastaría con indicar cuando tuviera “concedida la autorización de simultaneidad”.»

Se acepta la observación y se suprime la referencia normativa por lo que se ha procedido a modificar el párrafo 6º del artículo 8.2, quedando redactado en los siguientes términos:

“6º Alumnado que desee cursar una segunda especialidad de las enseñanzas elementales o profesionales de música y tenga concedida la autorización de simultaneidad.”

- Por último, en cuanto a la disposición derogatoria se señala lo siguiente:

1º. *« (...) “Esta disposición incluye, por tanto, de un lado, una derogación expresa o formal, es decir, una declaración por la que se deroga parte de otra disposición normativa, en este caso de inferior rango a la proyectada; y de otro, una derogación expresa de carácter genérico, esto es, la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el decreto. Esta derogación tiene en la práctica los mismos efectos que una derogación tácita (en la que se entienden derogadas*



las normas anteriores de igual o inferior rango, incompatibles o contrarias a la norma objeto de aprobación). Tales normas decaen o quedan omitidas frente a la norma nueva y superior, de modo que la autonomía jurídica producida será resuelta por el operador jurídico, que decidirá sobre la aplicabilidad de las normas e interpretará si están o no vigentes”.

A juicio de este Consejo Consultivo, el principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución aconseja que todas las disposiciones normativas deroguen expresamente las disposiciones anteriores que sustituyen, si bien la derogación expresa no constituye una imposición en el ordenamiento jurídico vigente, En la actualidad, la derogación expresa sistemática se encuentra incluida, en forma de recomendación, en la mayoría de guías y manuales de técnica legislativa.”.»

Sobre esta cuestión, se han seguido las instrucciones que para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León fueron aprobadas mediante Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, en cuyo apartado I.6.b).5º establece que la disposición derogatoria deberá incluir una relación de las normas o preceptos del derecho vigente que quedan derogados con la nueva disposición así como la cláusula genérica de derogación que se colocará al final.

2º. «En este sentido debe recordarse que el Decreto 3/2021, de 28 de enero, por el que se regulan las condiciones de acceso, admisión y matriculación del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad de Castilla y León, deroga la Orden EDU/1496/2015 “en lo que a las enseñanzas de idiomas se refiere”, por lo que la misma quedaría derogada de forma completa con la entrada en vigor de esta nueva norma.»

No se acepta esta observación porque si bien la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, se encuentra parcialmente derogada por la normativa específica que se ha ido aprobando para alguna de las enseñanzas artísticas y de idiomas objeto de la misma, en atención a la disposición adicional cuarta.2 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, aún no se puede derogar de forma completa ya que en la actualidad existen enseñanzas en ella reguladas cuya normativa específica no ha sido dictada y sobre las que se daría un vacío normativo. Es el caso de las enseñanzas elementales y profesionales de danza

cuya regulación de acceso y admisión se basa aún en la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, motivo por el cual en este proyecto de decreto sólo se puede derogar lo referente a las enseñanzas musicales.

2.3.7. Inclusión de una nueva disposición final.

Con posterioridad al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, este centro directivo ha considerado necesario introducir en el texto una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Primera. Aplicación de la norma.

El acceso, la admisión y la matriculación que se regulan en el presente decreto comenzarán a aplicarse a partir de los procesos de acceso, admisión y matriculación relativos al curso 2023-2024.»

Se considera necesario introducir esta disposición final, ya que el presente proyecto de decreto no puede ser aplicado sin la orden que lo desarrolla. Dado que para cumplir con los plazos de los procesos de acceso, admisión y matriculación a estas enseñanzas relativos al curso 2022-2023, la convocatoria de los mismos debe publicarse de forma inmediata, no resulta posible publicar a tiempo la mencionada orden de desarrollo. Por tanto, a pesar de que este decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en BOCyL, no será de aplicación en los procesos de acceso, admisión y matriculación relativos al próximo curso, sino a partir de los relativos al curso 2023-2024.

2.4. Impactos preceptivos.

2.4.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Este proyecto de decreto no va a tener incidencia alguna en el ámbito presupuestario, ya que únicamente realiza una nueva ordenación del ámbito del acceso, la admisión y matriculación, sin resultar esto en un aumento o disminución del alumnado

que vaya a cursar las enseñanzas, por lo que no se contempla que la publicación de este proyecto de decreto tenga ningún impacto presupuestario.

2.4.2. Impacto por razón de género.

1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género.

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe, dando así desarrollo a la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, que especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.

2. La pertinencia de género de la norma.

El objeto del proyecto de decreto es regular el acceso, la admisión y la matriculación del alumnado para cursar las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

- Grupo destinatario: en función de su contenido la norma incidirá de forma directa en las personas (mujeres y hombres) que participan en los procesos de acceso, admisión y matrícula de las enseñanzas elementales y profesionales de música.

- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: el proyecto de decreto influye en el acceso al recurso de la formación, pero respeta en todo momento la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, sin discriminar en modo alguno por razón de sexo. El acceso a las enseñanzas elementales o profesionales de música, según lo establecido en la normativa básica, está supeditado a una edad mínima y a la realización o superación de una prueba de acceso, en condiciones de igualdad de género y en el marco de lo establecido en el presente proyecto de decreto. La finalidad de estas enseñanzas es garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, las funciones formativas, orientadoras y preparatorias para estudios posteriores de estas enseñanzas se realizan en igualdad de condiciones, sin distinción de sexo.

- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: El contenido de la norma incide de forma indirecta en la modificación de los estereotipos y rol de género ya que incluye criterios de acceso y admisión igualitarios y no discriminatorios en cuanto al género y ello refuerza la idea de igualdad.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género, por lo que a continuación se procede a valorar el impacto de género de la misma.

3. El impacto de género de la norma.

I. Mandato normativo sectorial y de igualdad en materia de género.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge entre los principios y fines del sistema educativo español, el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, y la prevención de la violencia de género.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 24.2, encomienda a la Administración educativa la atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León establece en su artículo 13, medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, cultural y artístico.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el artículo 4 que el sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

II. Diagnóstico de situación de mujeres y hombres en el ámbito de la norma.

A este respecto, se ofrecen los siguientes datos de matrícula correspondientes al curso 2020-2021, desglosados entre hombres y mujeres:

De un total de 5.671 alumnos/as que se matricularon en enseñanzas elementales y profesionales de música de Castilla y León en el curso 2020-2021, 2.523 eran hombres y 3.148 mujeres, lo que indica que en estas enseñanzas no hay una situación de desigualdad por razón de género en favor de la población masculina ya que más de un 55% del alumnado que cursó estas enseñanzas era de género femenino, situación que el presente proyecto de decreto pretende mantener.

III. Grado de respuesta de la norma al mandato normativo y a las desigualdades:

Esta norma se ha dictado en el marco del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales el cual a su vez se ha dictado al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ambas normas cumplen con el mandato normativo de igualdad de género.

En este sentido ha de señalarse que en la regulación del acceso, admisión y matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música, el

alumnado participa en pie de igualdad sea de sexo femenino o masculino, no estableciéndose en la norma criterios discriminatorios para ello.

Asimismo, se ha procurado utilizar un lenguaje no sexista en la redacción del texto normativo, para lo cual se han tenido en cuenta las sugerencias realizadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, utilizando el uso de términos o expresiones que incluyen o recogen ambos sexos como «profesorado» y «alumnado», «personas», «persona titular de la dirección del conservatorio», «persona titular de la consejería competente en materia de educación», «persona aspirante o personas aspirantes», «persona solicitante o personas solicitantes» y «las y los aspirantes», de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de efectiva de mujeres y hombres, sobre la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en el que se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

IV. Valoración del impacto de género de la aplicación de la norma.

Por todo lo anteriormente indicado este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo, dando respuesta a las necesidades generales de cualificación para la efectiva incorporación de la mujer como profesional en el ámbito musical.

2.4.3. Impacto por discapacidad, en la infancia y en la adolescencia, y en la familia.

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

Se considera que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro ya que no afecta a la igualdad de oportunidades y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y deberes de las personas con discapacidad.

En este mismo sentido, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades remite informe emitido el 1 de octubre de 2021, por el Director General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, en el que informa que no se aprecia impacto.

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Se considera que el presente proyecto de decreto tiene un impacto neutro sobre la infancia y la adolescencia.

En este sentido, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, remite informe emitido el 28 de septiembre de 2021, por la Directora General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, en el que se informa que no se aprecia impacto.

- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Se considera que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro.

En este sentido, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, remite informe emitido el 28 de septiembre de 2021, por la Directora General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, en el que se informa que no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia diferencial respecto al resto de la población.

2.4.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo «Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones», como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

A estos efectos, tras la evaluación del proyecto de decreto en el marco y términos indicados, la contribución a la sostenibilidad y a la lucha o adaptación contra el cambio climático ha de considerarse nula en atención a su contenido y, por tanto, su impacto neutro.

Valladolid, a 29 de septiembre de 2022.
EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y
RÉGIMEN ESPECIAL

Agustín Francisco Sigüenza Molina.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN.